

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 10 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1332
RADICACION 2018-01098-00

Como quiera que el curador que fuere designado por auto del 18 de noviembre de 2019 para representar los intereses de FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ demandado dentro del presente trámite no ha comparecido a notificarse, se torna imperioso, revocar su nombramiento y en su lugar designar a la DRA JULIANA MONTOYA OLARTE, quien se ubica en la calle 11 No 5-61 telefono 3168009271 correo electrónico jmservijuridico@gmail.com, por ello que el Juzgado,

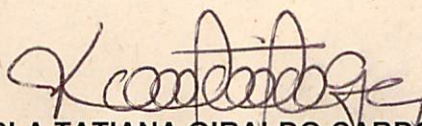
RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo de curador ad litem al DR PAUL ALVIRA VERA, por lo expuesto en precedencia.

2.- NÓMBRESE a la DRA JULIANA MONTOYA OLARTE, quien se ubica en la calle 11 No 5-61 telefono 3168009271 correo electrónico jmservijuridico@gmail.com de conformidad con lo establecido en el numeral 7 articulo 48 C.G.P. Para que represente los intereses del demandado FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ.

Dispóngase como gastos previos de curaduría la suma de \$100.000 M/cte., que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelados al curador una vez termine su gestión, previo soporte del mismo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En	Estado	No. <u>72</u>	de hoy
<u>12/08/2020</u> se notifica a las partes la anterior providencia.			
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria			

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver la objeción a la negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el deudor Diego Fernando Torres Gaviria. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1299
RADICACION 2019-00307-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECCION presentada por el deudor Diego Fernando Torres Gaviria, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

II.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCION

El deudor insolvente se opone a que se incluya un crédito quirografario en favor de finandina por la suma de \$25.619.817, cuando aduce que el crédito otorgado por la entidad fue con garantía prendaria, considerando que es el que debe incluirse en el trámite así como el vehículo que la respalda (Fl. 101).

Como fundamento de su inconformidad, relata el deudor que adquirió con la entidad FINANDINA S.A. un crédito prendario, por la suma de \$56.152.550, cuya garantía se encontraba respaldada con el vehículo de placas EHW-389, y una tarjeta de crédito por valor de \$3.981.445, frente al primero de los créditos refiere que la entidad acreedora siguiendo el trámite establecido en la ley 1676 de 2013, dentro del procedimiento de ejecución por pago directo,

presentó solicitud de aprehensión, correspondiéndole su trámite al Juzgado 6 Civil Municipal, quien admitió la solicitud el día 13 de marzo de 2019, y que en virtud de ello le fue inmovilizado el vehículo en mención, habiendo sido sometido a la ejecución de pago directo de la garantía mobiliaria ante Confecámaras.

Asegura que, ante el inicio del trámite de negociación de deudas, suscrito el 28 de febrero de 2019, debió suspenderse la aprehensión del vehículo y por tanto dejarlo a disposición del trámite de insolvencia, pues afirma que a la fecha en se sometió a dicho trámite, el vehículo no había sido adquirido por la entidad Finandina, pues señala que por tratarse de vehículo automotor sujeto a registro, el perfeccionamiento de la tradición se obtiene con la inscripción ante la Oficina de Transito correspondiente, situación que afirma para el caso no ocurrió.

Es así como refiere, que, ante la prohibición del inicio de procesos, cuando una persona natural se somete al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la entidad Finandina debe hacer parte de las acreencias la obligación prendaria por la suma de \$56.152.550 y por ende el vehículo automotor y no por los \$25.619.817, que considera debe corresponder al saldo que quedo después de la apropiación del vehículo de manera arbitraria e ilegal.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FINANDINA S.A.

Corrido el traslado, frente a la objeción planteada por el deudor, la entidad financiera acreedora, indicó que este no es el escenario propicio para resolver controversias propias del trámite de pago directo por la garantía mobiliaria, pues asegura que dicho trámite ya se encuentra debidamente ejecutoriado, que además dentro del mismo intervino el insolvente y allí le fueron resueltas sus peticiones, aduce además que ante las facultades previstas por el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, realizó el pago de la obligación, quedando un saldo de \$25.152.550, el cual es sometido a la negociación de deudas del objetante.

Por lo anterior, refiere que la objeción planteada por el deudor carece de fundamento jurídico, y que además el vehículo ya no le pertenece al insolvente y se encuentra en poder de la entidad FINANDINA S.A.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la objeción planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor DIEGO FERNANDO TORRES GAVIRIA, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones y para resolver sobre LA OBJECCIÓN planteada en el caso sub examine, al inspeccionar los fundamentos de la misma, se tiene que la discrepancia planteada por el deudor, refiere a la

naturaleza de la obligación en favor de finandina y su cuantía, pues aduce que debe incluirse la garantía prendaria en su totalidad así como el vehículo que la respalda y no una acreencia quirografaria como lo solicita la acreedora en cita quien de manera arbitraria considera adelanto el pago directo sobre el vehículo de placas EHW 389 el cual arguye debe ser incluido como en este trámite un activo.

Por su parte la entidad Finandina S.A., manifestó su inconformidad ante dicha petición, toda vez que asegura, que frente al obligación prendaria, la misma fue sometida al trámite de Pago Directo, el cual fue agotado, haciendo uso de las facultades previstas en la ley 1676 de 2013, quedando un saldo quirografario de \$25.619.817.00, siendo este el que debe relacionarse en la negociación de deudas del señor Torres Gaviria.

Dadas, así las cosas, para resolver, se ha de tener en cuenta que la OBJECCIÓN planteada por el deudor, se circunscribe en alegar que debe incluirse la obligación prendaria y el vehículo dado en garantía y no una obligación quirografaria en virtud de un trámite de pago directo, el cual censura, refutando entonces la naturaleza de la obligación y su cuantía.

Lo que evidente resulta, es que la entidad FINANDINA S.A., en uso de las facultades previstas por el Régimen de Garantías Mobiliarias, es decir la Ley 1676 de 2013 adelanto el mecanismo de ejecución de pago directo respecto de la obligación prendaria suscrita por el deudor en este trámite y en virtud de lo dispuesto en el art. 69 de la norma en cita, lo tomó como pago por el 70% del valor del avalúo, pretendiendo el pago del saldo insoluto esto es la suma de \$25.619.817 como una obligación quirografaria en este trámite.

Bajo dichos derroteros, no existe duda de la existencia que en su momento tuvo la obligación prendaria y el vehículo que la respalda, no obstante ello, el acreedor garantizado en uso de su prevalencia adelanto el pago directo, facultad otorgada por el deudor en uso de la garantía mobiliaria, ahora bien, el señor Torres censura que dicho procedimiento no debió adelantarse ante la insolvencia iniciada y remitir la obligación como parte del proceso en cita, sin embargo, cualquier decisión que fuere adoptada en el trámite del pago directo, debió ser alegado ante el juez del conocimiento que para el caso lo fue el juzgado 6° civil municipal, pues no es propio que dentro de este

procedimiento se censuren actuaciones judiciales que se han surtido de manera independiente y pretender usar el trámite de la objeción como una instancia adicional para definir la suerte que debió correr la obligación prendaria y el vehículo que la respaldaba.

Ahora bien, ante el uso del mecanismo de pago directo por parte del acreedor y la adjudicación del vehículo en un 70% del valor del avalúo, no existe duda de que la obligación de la cual se pretende el cobro no es propiamente la prendaria, pues el acreedor garantizado se pagó con el bien en garantía, sin embargo, por el saldo insoluto esto es la suma de \$25.619.817 le es viable jurídicamente adelantar su cobro, así lo establece el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En este orden de ideas, y ante la prohibición de inicio de procesos ejecutivos, ante los efectos que produce la aceptación de la solicitud de negociación de deudas – Artículo 545 #1 del C.G.P.-, no le queda otra opción a la entidad FINANDINA S.A., que someter dicho saldo de la obligación, al trámite de negociación de deudas, tal como lo hizo, sin que ello implique arbitrariedad por su parte, como lo señaló el deudor.

En estos términos, no advierte el despacho la prosperidad de la objeción formulada pues es clara la naturaleza y la cuantía de la obligación que debe relacionarse en favor de FINANDINA S.A, al desaparecer la garantía que respaldaba la obligación, sin que merezca reparo la actuación de pago directo por este despacho por la naturalísima razón de que el radio de acción por en materia de objeciones y controversias, jurídicamente resulta restrictivo, y por tanto no es posible adoptar decisiones que deben surtirse mediante otros medios y procedimientos legales, conllevando por tanto a resolver la negación de la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **OBJECION PLANTEADA** por el Deudor DIEGO FERNANDO TORRES GAVIRIA frente al crédito de la entidad Finandina S.A., por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali,, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.
JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy 12/08/2020 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 10 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación a la reforma de la demanda propuesta. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, _Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
RADICACION 2019-00377-00

En vista de que la parte actora propuso reforma a la demanda Ejecutiva y ésta adolecía de defectos legales los cuales fueron advertidos en proveído del 1 de julio de 2020, sin que la parte actora subsanara las falencias citadas, por ello, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la reforma a la demanda Ejecutiva propuesta por la parte demandante Multifamiliares Comfandi Fase I de la Ciudadela Comfandí en contra de Alvaro Pinilla.

SEGUNDO: En firme el presente proveído CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 72 de hoy
12/08/2020 se notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

